

SENADO

I LEGISLATURA

Serie III:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

1 de febrero de 1980

Núm. 9

PROPOSICION DE LEY SOBRE ORDENACION DE LA ENSEÑANZA DE IDIOMAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la Proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, sobre ordenación de la enseñanza de idiomas.

Palacio del Senado, 1 de febrero de 1980. — El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. — El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

El Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 97 y siguientes del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley de ordenación de la enseñanza de idiomas.

La enseñanza de idiomas a nivel no universitario viene siendo asumida hasta la presente por las Escuelas Oficiales de Idiomas y por una diversidad de centros privados, con programas de muy variada naturaleza, objetivos y metodología.

A las especiales características del aprendizaje de idiomas, peculiares técnicas de que se dispone para ello y diversidad del alumno, se suma el amplio pano-

rama que hoy abarcan estos estudios, que deben responder a muy distintas necesidades, desde el conocimiento de otros idiomas para acrecentar el propio bagaje cultural o para servir de instrumento complementario en el ejercicio de cualquier profesión, hasta la formación de técnicos expertos en idiomas, especialmente en los campos de la traducción y la interpretación. Todo ello hace indispensable una nueva regulación legal de estas enseñanzas, más ajustada a las actuales necesidades sociales y a la evolución de nuestro sistema educativo.

Por lo que respecta a las Escuelas Oficiales de Idiomas, resulta preciso dotarlas de una estructura más funcional que les permita desarrollar con la mayor eficacia sus enseñanzas y actividades. Para la ordenación académica de éstas, la Ley General de Educación de 1970 proporciona sin duda la pauta más apropiada al prever, en su artículo 46, la figura de las "enseñanzas especializadas", que no pueden incluirse en el régimen común del sistema educativo.

En su virtud, se formula la siguiente proposición de ley:

Artículo 1.º

Las enseñanzas de idiomas, a nivel no universitario en centros docentes exclusi-

vamente dedicados a impartirlas, tendrán la consideración de enseñanzas especializadas conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

Artículo 2.º

1. Las enseñanzas especializadas de idiomas que se regulan por la presente ley, podrán impartirse en las Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes del Ministerio de Educación, así como en otros centros estatutales y no estatutales reglamentariamente autorizados para ello.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, establecerá la ordenación general de las enseñanzas especializadas de idiomas, determinando los requisitos para el acceso a las mismas, sus efectos y conexión, en su caso, con el resto del sistema educativo, así como la extensión y contenidos de los correspondientes planes de estudio.

Artículo 3.º

1. El profesorado de carrera de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará constituido por los Cuerpos de Profesores Numerarios y Profesores Auxiliares.

2. Podrá contratarse personal de nacionalidad extranjera para asumir funciones docentes de carácter temporal en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

3. El Gobierno aprobará el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que determine el régimen de selección, formación y perfeccionamiento, competencia, dedicación y funciones específicas del profesorado a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 4.º

1. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en doscientos setenta y cuatro plazas, con un incremento de doscientas veintiuna las existentes.

2. La plantilla del Cuerpo de Profesores Auxiliares de las Escuelas Oficiales de

Idiomas se fija en doscientas cuarenta y cuatro plazas, con un incremento de ciento noventa y una sobre las existentes.

3. La dotación de estas ampliaciones de plantilla se realizará con efecto económico de 1 de octubre de 1980.

4. Las plantillas fijadas en los puntos anteriores se podrán incrementar hasta un máximo de doscientas dotaciones entre las dos, que se distribuirán, entre los Cuerpos de Profesores Numerarios y Profesores Auxiliares según necesidades docentes, y se podrán dotar en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado a partir de 1 de enero de 1981.

Artículo 5.º

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán un Director nombrado por el Ministerio de Educación de entre los Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas a propuesta de su Claustro respectivo. El Director asumirá las funciones previstas en el artículo 62, 2, de la Ley General de Educación.

2. Reglamentariamente se fijará la composición y funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados de las Escuelas Oficiales de Idiomas y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de dichos centros.

Artículo 6.º

1. Las plazas que se amplían por la presente ley, 221 del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas y 191 de Profesores Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas, serán ocupadas, como funcionarios interinos, por el personal contratado en la fecha de terminación del curso de 1977 de 1978, en dichas categorías docentes y quedarán reservadas para su provisión en propiedad precisamente por aquéllos, en turno no restringido, durante el plazo de cinco años a que se refiere la Disposición adicional quinta, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, siempre que continúen pres-

tando servicios en la fecha de cada convocatoria. Transcurrido dicho plazo, las plazas no previstas lo serán por el procedimiento reglamentario establecido.

2. Igual derecho a turno restringido para las plazas de las plantillas vigentes con anterioridad a la presente ley se reconocerá a quienes tengan nombramiento de interino en vigor en la referida fecha de terminación del curso 77 de 1978, y continúan prestando servicios en la fecha de cada convocatoria.

Disposición adicional

El Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Hacienda, se fijará la cuantía de las tasas académicas adaptándola al coste real por puesto escolar. Esta cuantía podrá ser diversificada de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Disposición final

1. Queda facultado el Ministerio de Educación para dictar las normas precisas para desarrollar la presente Ley de Ordenación de las Enseñanzas de Idiomas a las

que serán de aplicación las normas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en cuanto no se opongan a la misma.

2. A medida que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta ley se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

Disposición derogatoria

1. Queda derogado, en lo que afecta a las Escuelas Oficiales de Idiomas, el apartado 7 de la Disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

3. El Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas determinará las disposiciones que deberán quedar derogadas a su entrada en vigor, que hagan referencia a las enseñanzas de idiomas a nivel no universitario.

Palacio del Senado, 18 de enero de 1980.—Francisco Villodres.